

# **EL DERECHO AL MEDIO AMBIENTE SANO Y SU EVOLUCIÓN INTERNACIONAL. LOGROS Y RETOS**

*Christian Manelic Vidal León*

I.	Introducción.....	125
II.	El derecho al medio ambiente sano, un derecho difuso.....	126
III.	El problema de la “progresividad” en el derecho al medio ambiente sano.....	128
IV.	El derecho al medio ambiente sano y su interrelación con otros derechos.....	129
1.	El derecho al medio ambiente sano como parte del derecho a la vida.....	130
2.	El derecho al medio ambiente sano como parte del derecho a la propiedad. El caso de las comunidades indígenas.....	132
a.	El proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.....	135
V.	El derecho al medio ambiente sano como un derecho autónomo.....	139
1.	El derecho al medio ambiente sano en el sistema africano de derechos humanos.....	140
2.	El derecho al medio ambiente sano en el sistema interamericano de derechos humanos.....	141
VI.	Conclusiones.....	142
VII.	Fuentes.....	144

# EL DERECHO AL MEDIO AMBIENTE SANO Y SU EVOLUCION INTERNACIONAL. LOGROS Y RETOS

Christian Manelic Vidal León

A Karla Vaquero...

El respeto a la dignidad inherente a la persona es el principio en el que se basan las protecciones fundamentales de derecho a la vida y a la preservación del bienestar físico. Las condiciones de grave contaminación ambiental, que pueden causar serias enfermedades físicas, discapacidades y sufrimientos a la población local, son incompatibles con el derecho a ser respetado como ser humano<sup>1</sup>.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos

El presente ensayo tiene por finalidad analizar el desarrollo que ha tenido el derecho al medio ambiente sano dentro del sistema internacional de protección al medio ambiente y de derechos humanos. Además, se busca proponer alternativas para poder hacerlo justiciable cuando éste ha sido violado por autoridades estatales.

## I. Introducción

Durante la segunda mitad del siglo XX y hasta nuestros días, el tema del medio ambiente sano ha sido objeto de una fuerte expansión en su estudio y protección tanto por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), como por los sistemas regionales tales como la Comunidad Económica Europea (hoy Unión Europea), y la Organización de los Estados Americanos (OEA).

En este sentido, desde el fin de la Segunda Guerra Mundial fue tal preocupación que, al constituirse las organizaciones internacionales y regionales, el medio ambiente fue concebido como un aspecto fundamental para alcanzar el desarrollo que tanto anhelaba la comunidad internacional y en especial, aquellos quienes habían sufrido los estragos de la gran conflagración. Así por ejemplo, el artículo 95 de la Carta constitutiva de la OEA de mayo de 1948, estableció que<sup>2</sup>:

*para alcanzar diversos fines, particularmente en el área específica de la cooperación técnica, el Consejo Interamericano para el Desarrollo Integral deberá: [...]*

*C) Promover, coordinar, responsabilizar de la ejecución de programas y proyectos de desarrollo a los órganos subsidiarios y organismos correspondientes, con base en las prioridades determinadas por los Estados miembros, en áreas tales como:*

*1) Desarrollo económico social, incluyendo el comercio, turismo, la integración y el medio ambiente (subrayado mío).*

1 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Ecuador*, CIDH-OEA, Washington, 1997, p. 98.

2 Es digno de resaltar que ya desde aquella época, los pueblos del continente americano vieron al desarrollo de la región como uno de los problemas torales que debían ser superados. En este sentido, crearon como órgano principal de la OEA al Consejo Interamericano de Desarrollo Integral (CIDI), de acuerdo con el capítulo XIII de su Carta Constitutiva.

Empero, el medio ambiente fue tratado como una situación de interés exclusivo entre los países, sin que los individuos pudieran participar activamente en su protección internacional, ni exigir de manera personal a sus Estados las reparaciones pertinentes por los daños sufridos debido a la afectación al ambiente.

Fue hasta 1972, en que los Estados miembros de la ONU comenzaron a crear toda una normativa internacional con el objetivo de lograr una cooperación global en la búsqueda de un entorno sano. Es en estos primeros instrumentos en donde se empezó a considerar al medio ambiente ya no sólo como un asunto de interés interestatal, sino que los individuos también tenían el derecho de participar activamente en las discusiones mundiales y regionales en materia de protección al medio ambiente, en congruencia con la idea de considerar al hombre como el centro de todas las preocupaciones de la comunidad internacional<sup>3</sup>. A partir de estos momentos, el derecho al medio ambiente sano se incluyó en la gama de derechos que el hombre ha conquistado al pasar de los siglos.

## II. El derecho al medio ambiente sano, un derecho difuso

Una vez que se reconoció al medio ambiente sano como un derecho inherente a la persona humana, surgió el problema doctrinal de determinar en qué clase de derechos se tendría que ubicar a éste, es decir, si pertenecía a los derechos civiles y políticos o de primera generación, a los derechos económicos, sociales y culturales o de segunda generación o bien, a los derechos difusos o de tercera generación.

Inicialmente, los derechos civiles y políticos nacieron como consecuencia de los ideales vertidos en el período conocido como la Ilustración y cristalizados en la Revolución Francesa. Paralelamente a este acontecimiento, se proclamó la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y Ciudadano<sup>4</sup>, la cual marcó el inicio de la nueva época de los derechos inherentes al ser humano<sup>5</sup>. Así también, es sabido que la Revolución Francesa propugnó ideales completamente burgueses con la finalidad de limitar la actuación del Estado hasta reducirlo a un Estado “policía”, esto es, privarlo al máximo de la posibilidad de participar en asuntos que no fueran los estrictamente necesarios y que los particulares no pudieran realizar.

En este orden de ideas, los derechos civiles y políticos buscaron una actitud negativa del Estado para que de esta manera, un país respetare estos

3 Principio 1º de la Declaración de Río de 1992.

4 Adoptada por la Asamblea Constituyente francesa del 20 al 26 de agosto de 1789 y aceptada por el Rey de Francia el 5 de octubre del mismo año.

5 Para analizar el período ideológico de mediados del siglo XVIII denominado *Ilustración* se recomienda la obra, SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *Historia del Derecho Mexicano*. Porrúa, México, 2000, pp. 99-113.

derechos en la medida en que se abstuviera de realizar actos que afectaran la esfera jurídica de los individuos<sup>6</sup>.

Posterior en el tiempo y en su reconocimiento, surgieron los derechos económicos, sociales y culturales (DESC), nacidos de las ideas marxistas del socialismo gestadas a mediados del siglo XIX en la Europa Central, y que propugnaban el bienestar económico y social de todos los seres humanos<sup>7</sup>, como un contrapeso frente aquéllos de primera generación que, ejercidos abusivamente, habían creado grandes desigualdades durante el transcurso del siglo XIX y principios del XX.

Contrariamente a las ideas liberales, la corriente socialista exigía del Estado una actuación central en las actividades económicas y sociales. Es por esto que para que un país determinado pudiera garantizar a sus habitantes los DESC, no bastaba con que aquél se abstuviera de realizar actos que perturbaran el ejercicio de dichos derechos, sino que por el contrario, tendría que concentrar todos sus esfuerzos y aplicar sus recursos para poder hacerlos efectivos. Así por ejemplo, el Estado para garantizar el derecho a la educación, debería asumir una actitud positiva para construir escuelas, pagar profesores, crear bibliotecas públicas, etcétera.

Finalmente, en la década de los setenta surgió una nueva clase de derechos como consecuencia de los avances y estragos que ya en aquellos momentos estaban causando los descubrimientos tecnológicos y científicos. Estos derechos adquirieron el nombre de intereses difusos, porque si bien no es posible especificar concretamente a quienes se afecta, se sabe que hay una gran cantidad de individuos que se ven menoscabados en el goce de estos derechos, en caso de ser violados. Además, a los derechos difusos se les denominó de solidaridad, debido a que ya no sólo se exigía de un Estado su cumplimiento sino que por su complejidad, la comunidad internacional en su conjunto también era responsable de garantizar esta clase de derechos, los cuales consisten en tres principales, a saber: el derecho a la paz, el derecho al desarrollo y el derecho al medio ambiente sano.

Asimismo, los derechos difusos o de solidaridad requieren al igual que los DESC una doble función del Estado para que puedan ser garantizados. Por un lado necesitan de una actitud negativa o de “no hacer” para que los particulares no sufran perjuicio en su esfera de derechos elementales; asimismo, se requiere de una posición de “hacer”, pues se deben destinar los recursos necesarios para poder ofrecer el libre y completo ejercicio de los derechos de solidaridad.

6 De acuerdo con el artículo 2 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, los derechos que todo hombre debía de gozar eran la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión.

7 Cfr. SEPÚLVEDA, César, Estudios sobre derecho internacional y derechos humanos, CNDH, México, 2000, p. 18.

Ahora bien, si ambos exigen la misma actitud del Estado, ¿cuál es la diferencia entre los DESC y los derechos difusos o de solidaridad? En este sentido, el profesor Héctor Fix-Zamudio señala que si bien ambas categorías afectan a un gran número de personas, mientras los primeros protegen a grupos de individuos perfectamente identificados reunidos para la defensa de sus derechos como los sindicatos, los intereses difusos amparan a diversos sectores sociales que se encuentran dispersos y por tanto, no están organizados<sup>8</sup>.

De esta manera pues, el derecho al medio ambiente sano fue parte de los intereses difusos o de solidaridad, por tener las características propias de esta generación de derechos.

### III. El problema de la “progresividad” en el derecho al medio ambiente sano

La aplicación del derecho al medio ambiente sano es completamente diferente a la de los civiles y políticos, pues mientras estos últimos requieren de una omisión estatal, aquél necesita de una actuación de “hacer”, debido a que el Estado debe realizar todos los esfuerzos necesarios para poder ofrecer a sus habitantes el efectivo goce del primero.

En este sentido, ¿qué pasa cuando un Estado no cuenta con dichos recursos? Esta cuestión fue precisamente el problema principal al que se enfrentó la comunidad internacional en el momento de elaborar el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en 1966<sup>9</sup>, así como el Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1988, pues los Estados temían contraer obligaciones que no pudieran cumplir al momento de aplicar este tratado en su sistema jurídico interno, precisamente por la falta de recursos.

Así fue que, para poder contrarrestar este problema se creó la figura del desarrollo progresivo o progresividad. Esta figura jurídica consiste en que un país pueda lograr la efectividad de los DESC y los derechos difusos o de solidaridad a lo largo de un cierto tiempo, mientras va creando las condiciones idóneas para facilitar su promoción<sup>10</sup>. En otras palabras, el desarrollo progresivo pretende que desde el momento en que se contrae un compromiso para garantizar estos derechos, un Estado está obligado a realizar todos los

8 Cfr. FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Justicia constitucional, ombudsman y derechos humanos*, CNDH, México, 2001, p. 425.

9 El fallecido profesor César Sepúlveda señaló que “[...] debe reconocerse que los derechos enunciados (en el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales) es bastante débil, pues aparecen ahí como aspiraciones, o como planes, y no como derechos precisos y exigibles [...] Espero, ha de observarse que ahí se establece, en cierta forma, la obligación de otros Estados de cooperación de otros Estados para la mejor realización de este tipo de derechos”, en SEPÚLVEDA César, *op. cit.*, pp. 20-21.

10 Cfr. MARTÍNEZ, Javier, *La Igualdad de los modernos*, CEPAL-IIDH, San José, 1996, p. 17.

actos posibles tendientes a que en el menor tiempo posible se pueda garantizar el ejercicio de los DESC y de los derechos difusos<sup>11</sup>.

El desarrollo progresivo fue la mejor forma para incorporar la protección de los DESC a los sistemas jurídicos nacionales. Por esto los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos incorporaron rápidamente esta figura a sus textos para poder hacer estos derechos aplicables. Como ejemplo de lo anterior, en el artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se señaló que:

*Cada uno de los Estados partes en el presente Pacto se comprometen a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos (subrayado mío).*

Lamentablemente, según lo muestra la experiencia, la figura del desarrollo progresivo ha sido una excusa de los Estados para no cumplir con sus obligaciones, pues sólo necesitan invocar la falta de recursos para así excluirse de sus compromisos internacionales. Por esto los Estados convierten a estos derechos en inaplicables, al no estar obligados a garantizar los DESC y los intereses difusos desde el momento mismo en que contrae tal compromiso, sino en la medida en que sus recursos lo vaya permitiendo. De esta manera pues, el desarrollo progresivo ha resultado un fracaso, no porque esta figura jurídica haya resultado mala por sí misma, sino por la falta de voluntad de los Estados para llevar al máximo de sus esfuerzos y así, crear un régimen eficiente de protección de los DESC y de los derechos difusos o de solidaridad.

#### **IV. El derecho al medio ambiente sano y su interrelación con otros derechos**

Indiscutiblemente, uno de los derechos que requieren forzosamente de un “hacer” no sólo de un Estado sino de toda la comunidad internacional, es aquél referido al medio ambiente sano. Esto significa que en este derecho también se aplica el desarrollo progresivo y, de esta manera, un Estado puede cumplir a mediano y largo plazo su efectivo ejercicio.

Sin embargo, por lo analizado anteriormente, el desarrollo progresivo no ha ofrecido resultados consistentes en su aplicación, pues los Estados no se encuentran realmente obligados y tal pareciera que lo único que se establece en los diversos instrumentos internacionales es una declaración de buenas

11 Cfr. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, *Folleto Informativo No. 16 (Rev. 1)*, ONU, Ginebra, 2000.

intenciones para garantizar los DESC y los derechos de solidaridad en un futuro no establecido concretamente.

Ante esta problemática, el derecho al medio ambiente sano ha tenido que adherirse a otros derechos, especialmente a algunos civiles y políticos, para poder ser efectivamente justiciable desde el mismo momento en que el Estado adquiere una obligación.

### **1. El derecho al medio ambiente sano como parte del derecho a la vida**

Uno y el más importante de los derechos, al que ha sido asociado el derecho al medio ambiente sano, es el derecho a la vida.

El derecho a la vida fue concebido por la Declaración Universal de Derechos Humanos de una manera muy simple en su artículo 3, el cual estableció que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona (subrayado mío).

Más adelante en su evolución, el derecho a la vida fue desarrollado más ampliamente en los instrumentos internacionales, a tal grado que ya también se protegía la vida desde el momento mismo de la concepción. En este sentido, el artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>12</sup>, señala que *“toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la Ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”*.

Finalmente, la jurisprudencia de los tribunales internacionales, siguiendo el principio de la *interpretación evolutiva*<sup>13</sup> de las normas internacionales en materia de derechos humanos, ha sido la encargada de continuar con el desarrollo del derecho a la vida. Es tal la evolución que los tribunales regionales le han dado a este derecho que, de acuerdo con el presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Antonio Augusto Cançado Trindade<sup>14</sup>:

*El derecho a la vida no puede seguir siendo concebido restrictivamente, como lo fue en el pasado, referido sólo a la prohibición arbitraria de la vida física. [...] La privación arbitraria de la vida no se limita pues, al ilícito del homicidio, se extiende igualmente a la privación del derecho de vivir con dignidad. [...] el proyecto de vida es consustancial del derecho a la existencia, y requiere para su desarrollo condiciones de vida digna, de seguridad e integridad de la persona.*

12 Abierta a la firma el 22 de noviembre de 1969 y con entrada en vigor el 18 de julio de 1978.

13 De acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Opinión Consultiva No. 16, la interpretación evolutiva significa que “los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos cuya interpretación tiene que ir acompañada de la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales”. Este criterio fue recogido de los casos, *Marcks vs. Bélgica*, *Loizidou vs. Turquía* y *Tyrer vs. Reino Unido*, sustanciados ante la Corte Europea de Derechos Humanos.

14 Voto razonado del juez Antonio Augusto Cançado Trindade en el caso *Villagrán Morales* y otros (fondo) de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El derecho a la vida no puede verse ya sólo como una obligación del Estado de no privar arbitrariamente a las personas de seguir existiendo, sino que ahora este derecho implica gozar de una vida digna, integral. En el caso Villagrán Morales y otros contra Guatemala, la Corte Interamericana de Derechos Humanos enfatizó que un Estado, además de su conducta de omisión para no perturbar el ejercicio del derecho a la vida, debía crear las condiciones necesarias para que fuera vida digna, sin lo cual, no podía hablarse de un efectivo respeto a este derecho fundamental<sup>15</sup>.

De esta manera, no puede entenderse el derecho a la vida digna sin una efectiva protección del medio ambiente, debido a que el derecho a gozar de un entorno sano es presupuesto indispensable para alcanzar el ideal de la vida digna.

Ahora bien, ¿cuál es el beneficio de considerar al derecho al medio ambiente sano como una extensión del derecho a la vida? Como se analizará más adelante, el derecho al medio ambiente no es justiciable vía petición individual ante los tribunales internacionales, es decir, una persona no está legitimada para denunciar a un Estado por la probable violación al derecho al medio ambiente sano, debido a que este derecho se rige por el desarrollo progresivo. No obstante, si se adopta el criterio de que el derecho a la vida requiere que además de no ser privado de ella, existan las condiciones mínimas para una vida digna, tal como lo han establecido distintos tribunales internacionales, el simple hecho de que hubiera una afectación al ambiente que causara un menoscabo al derecho a la vida digna, legitimaría a los lesionados a acudir ante algún órgano regional o mundial de derechos humanos para demandar a un Estado por la violación al derecho a la vida<sup>16</sup>. Esta es la forma en la que ha resuelto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Ecuador de 1997*, en el cual señaló que:

*El respeto a la dignidad inherente a la persona es el principio en el que se basan las protecciones fundamentales del derecho a la vida y a la preservación del bienestar físico. Las condiciones de grave contaminación ambiental, que pueden causar serias enfermedades físicas, discapacidades y sufrimientos a la población local, son incompatibles con el derecho a ser respetado como ser humano.*

También los instrumentos internacionales en materia de protección al medio ambiente han resaltado la interrelación que existe entre el derecho a la vida

15 En el voto razonado del juez y presidente Cançado Trindade en el caso Villagrán Morales y otros relativo a niños de la calle, se llegó al extremo de afirmar en el párrafo 9 que: *una persona que en su infancia vive, como en tantos países de América Latina, en la humillación de la miseria, sin la menor condición siquiera de crear su proyecto de vida, experimenta un estado de padecimiento equivalente a una muerte espiritual; la muerte física que a ésta sigue, en tales circunstancias, es la culminación de la destrucción total del ser humano.*

16 Los tribunales internacionales que pueden conocer por peticiones individuales de violación al derecho a la vida son el Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de los Estados Americanos y la Corte Europea de Derechos Humanos. Para México únicamente son competentes para conocer sobre violaciones al derecho a la vida en contra de nuestro país, el primero de ellos como órgano mundial y el segundo como instancia interamericana.



y el derecho a gozar de un entorno sano. Al efecto, ya desde la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano conocida como la Declaración de Estocolmo de 1972, se señaló en su principio 1° que

*el hombre tiene el derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio para las generaciones presentes y futuras (subrayado mío).*

Asimismo, dos décadas después de la Declaración de Estocolmo, se redactó un documento denominado Declaración de Río, durante la célebre Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. En este documento también se hizo énfasis sobre la estrecha relación que existe entre el derecho al medio ambiente sano y el derecho a la vida. Al respecto, su principio 1° dispuso igualmente que *los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sustentable. Tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.*

Adicionalmente, la idea de vincular al derecho al medio ambiente sano con el derecho a la vida, le ha dado al primero una revitalización y una esperanza para que cualquier persona afectada por la contaminación ambiental, tenga los medios jurídicos nacionales e internacionales necesarios para poder exigir las reparaciones indicadas para subsanar los daños producidos.

## **2. El derecho al medio ambiente sano como parte del derecho a la propiedad. El caso de las comunidades indígenas**

Durante los últimos años, el derecho al medio ambiente sano también ha sido constantemente identificado con el derecho a la propiedad, especialmente en lo que respecta a los territorios y pertenencias indígenas y la interrelación con su entorno.

El derecho a la propiedad fue de los primeros cuatro incluidos que, junto con la libertad, la seguridad y la resistencia a la opresión, conformaron la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. Posteriormente, con el resurgimiento de los derechos humanos al término de la Segunda Guerra Mundial, el derecho a la propiedad fue incorporado en la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>17</sup>, la cual consagró en su artículo 17 que *toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.*

Sin embargo, el derecho a la propiedad tuvo un revés significativo durante la discusión y aprobación de los pactos internacionales en 1966, pues fue objeto

de férreos debates entre los países occidentales y socialistas. Este derecho, al ser la discordia entre posiciones capitalistas y comunistas, fue omitido de esos instrumentos globales, no por ello restándole importancia y desarrollo dentro del sistema internacional de protección de derechos humanos.

En el sistema interamericano de derechos humanos, el derecho a la propiedad fue incluido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 en su artículo 21, el cual, sufriendo de la influencia estadounidense, fue intitulado “*derecho a la propiedad privada*”. Por lo tanto, la propiedad colectiva, fundamental en los sistemas socialistas fue omitida del texto rector en materia de derechos humanos en América.

En este orden de ideas, si bien es cierto que nadie negó al derecho a la propiedad como de aquéllos inherentes a la naturaleza humana, la polaridad ideológica que caracterizó a la Guerra Fría causó que no pudiera haber un consenso para determinar una definición universal del derecho a la propiedad. Sin embargo, aun cuando se llegó a considerar que esta discusión había llegado a su fin con la caída del muro de Berlín y el fin del bloque socialista, surgió un nuevo factor en la agenda del sistema político-jurídico internacional que durante siglos permaneció en silencio, como lo son los pueblos indígenas, con lo que resurgió la discusión de la propiedad colectiva o comunal frente a la propiedad privada<sup>18</sup>.

Esta nueva discusión se debió a que las comunidades y defensores indígenas iniciaron una campaña mundial con el objetivo de reclamar los derechos ancestrales que tenían entre otras cosas, sobre sus territorios y recursos naturales. No obstante, los sistemas de tenencia de la tierra, es decir, los derechos agrarios de los pueblos indígenas resultaron ser contrarios al derecho a la propiedad privada que había concebido el sistema capitalista. En efecto, como bien lo señala el profesor Rodolfo Stavenhagen, la forma de planificación agraria que tradicionalmente han utilizado las comunidades indígenas es absolutamente colectiva y comunal, contraria a la inercia globalizadora de los últimos tiempos<sup>19</sup>. También la noción que los indígenas tienen sobre la propiedad es totalmente antitética a las políticas que los gobiernos latinoamericanos habían implementado bajo el título de “*Alianza para el progreso*”, con las cuales se propusieron homogeneizar a las poblaciones indígenas con la cultura del resto de sus países.

Pero, ¿cuál es la relación que existe entre los derechos indígenas a la propiedad con el derecho al medio ambiente sano? Siguiendo con el profesor

18 La comunidad internacional permaneció escéptica a los asuntos indígenas hasta 1970, cuando la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas pidió al ecuatoriano José Martínez Cobo elaborar un informe sobre la situación de las indígenas con la intención de evitar al máximo la discriminación. Este informe fue presentado a la Subcomisión hasta los años 1981 a 1984. Para estudiar este informe se recomienda, Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, *Derechos indígenas, Folleto Informativo No. 9 Rev.*, Ginebra, 2000.

19 Cfr. STAVENHAGEN, Rodolfo, *Derechos humanos de los pueblos indígenas*, CNDH, México, 2000, p. 30.

Stavenhagen, además de pretender el derecho a la propiedad para delimitar sus territorios ancestrales, los indígenas ven a sus recursos (bosques, aguas, animales, minerales, etcétera) como bienes colectivos, comunales<sup>20</sup>, con lo que también se contraponen con la idea de la propiedad privada imperante en nuestro tiempo.

La preocupación de garantizar el derecho a la propiedad comunal conjuntamente con el derecho al medio ambiente sano no es ociosa. Por el contrario, según las Naciones Unidas, los pueblos indígenas son los agentes de la mayor parte de la diversidad cultural. Prueba de ello es que, de los diecisiete países que tienen en sus territorios más de las dos terceras partes de los recursos biológicos, son justamente éstos los que albergan la mayoría de las culturas indígenas del orbe. Aunado a lo anterior, cerca de cuatro mil seiscientos treinta y cinco grupos lingüísticos, es decir, el 67% del total de dichos grupos, viven en las doscientas veinticinco regiones de mayor diversidad biológica por lo que poseen el mayor conocimiento ecológico acerca de que cómo tratar su entorno para poder mantenerlo<sup>21</sup>.

Sin embargo, debido a la falta de respeto por las culturas indígenas y el devorador efecto de la globalización y los intereses capitalistas por homogeneizar a todos los seres humanos, las tradiciones y dialectos de los núcleos de población indígena se han ido perdiendo al paso de los años, por lo que si los conocimientos sobre su medio ambiente son transmitidos de una generación a otra de manera verbal, y sus dialectos se extinguen, dichas nociones o ideas acerca de su entorno también se pierden<sup>22</sup>. Por esto al perder una cultura indígena, además de la inmensa riqueza política, económica, cultural y social que se olvida, se desaprovechará toda la sapiencia que permitiría al mundo cuidar el medio ambiente en donde esas poblaciones han vivido desde antes del proceso de colonización.

Analizado lo anterior, es claro que la defensa de las culturas indígenas y la protección del medio ambiente son dos aspectos que deben ser complementarios uno del otro. Esto significa que no podremos sacrificar uno de ellos para poder garantizar el otro. Además, para la subsistencia y preservación de sus costumbres, los pueblos indígenas requieren forzosamente del medio ambiente tal como lo han habitado desde siempre.

Por esto, con la intención de eliminar todos los abusos que el proceso globalizador ha generado sobre este sector vulnerable de la sociedad, en los últimos veinte años se ha creado toda una normativa internacional, así como

20 Cfr. ídem.

21 Cfr. Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, *Los Pueblos Indígenas y el Medio Ambiente*, Folleto No. 10, Ginebra, 2001.

22 Cfr. Informe *Indigenous and Traditional People of the World and Ecoregion Conservation: An Integrated Approach to Conserving the World's Biological and Cultural Diversity*, Terralingua, Nueva York, 2000.

una gran cantidad de resoluciones de organismos regionales y globales que se han emitido, con la finalidad de garantizar el derecho de los pueblos a gozar de su medio ambiente en la forma en que han cohabitado con él históricamente.

### **A. El proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas**

Uno de los esfuerzos más concretos para crear un documento especial sobre los derechos indígenas es sin duda, el proyecto que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos presentó a la Asamblea General de la OEA para su aprobación, el cual fue denominado *Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*<sup>23</sup>.

El proyecto de Declaración que está en espera de su aprobación por la Asamblea General, es el producto sistematizado de una gran cantidad de preceptos esparcidos en numerosos instrumentos internacionales, así como de criterios emitidos por diversos órganos regionales y globales.

En materia de protección al medio ambiente, el proyecto de Declaración dispone en el artículo XIII una serie de derechos y facultades indígenas con miras a su conservación, restauración y protección, que serán analizadas a continuación.

a) *Derecho a un medio ambiente sano.* En principio, la fracción primera del artículo XIII del proyecto de Declaración señala que *los pueblos indígenas tienen derecho a un medio ambiente seguro y sano, condición esencial para el goce del derecho a la vida y el bienestar colectivo.* Esta disposición es simplemente una reiteración del derecho que tienen todos los seres humanos a gozar de un medio ambiente saludable. Además, vuelve a enfatizar sobre la necesidad de un entorno sano como requisito fundamental para lograr un digno nivel de vida.

b) *Derecho a la propiedad.* La interrelación del derecho a la propiedad indígena con el medio ambiente está contemplada en la fracción 3 del artículo XIII del proyecto de Declaración, la cual consagra que *los pueblos indígenas tienen derecho a conservar, restaurar y proteger su medio ambiente, y la capacidad productiva de sus tierras, territorios y recursos.* Como se ha señalado anteriormente, al ser el derecho al medio ambiente sano de aquéllos de tercera generación, requiere del Estado una doble conducta, es decir, por

---

23 Proyecto aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 27 de febrero de 1997, en su sesión 1333<sup>a</sup>, durante su 95 Período Ordinario de Sesiones. Este proyecto fue pasado a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos para su aprobación final. Sin embargo, ésta no ha sido lo suficientemente acordada entre los 34 Estados miembros de la OEA.

una parte el deber abstenerse de realizar actos que perturben el ejercicio del derecho en estudio y por otro lado, llevar a cabo todos sus esfuerzos para permitir la conservación y restauración del ambiente.

El precepto contenido en la fracción 3 del artículo XIII del proyecto de Declaración impone una obligación al Estado de “*no hacer*”, es decir, de respetar tanto los territorios ocupados ancestralmente por los indígenas, como los recursos materiales, lo cual implica que estos núcleos poblacionales retienen el derecho absoluto sobre sus tierras por el simple hecho de poseerlas antes de que los colonizadores llegaran a esos lugares.

c) *Derecho a la participación en las políticas relacionadas con su ambiente.* La fracción 4 del artículo XIII del proyecto de Declaración señala que *los pueblos indígenas tienen derecho de participar plenamente en la formulación, planeamiento, ordenación y aplicación de programas gubernamentales para la conservación de sus tierras, territorios y recursos.* Esta disposición ha sido de las más concurridas por los instrumentos internacionales en la materia. Como prueba de ello, el Banco Mundial ha sostenido que *mecanismos deberán ser creados y mantenidos para la participación de los pueblos indígenas en la toma de decisiones, sobre proyectos para planificación, implementación y evaluación de su medio ambiente*<sup>24</sup>.

d) *Derecho a recibir asistencia estatal.* La fracción 5 del artículo en comento, señala la obligación positiva de los países al establecer que *los pueblos indígenas tendrán derecho a asistencia de sus Estados con el propósito de proteger el medio ambiente, y podrán recibir asistencia de organizaciones gubernamentales.* Dicha fracción señala el compromiso de que, si los pueblos indígenas lo requieren, las autoridades estatales deberán ofrecer la ayuda ambiental con la finalidad de proteger el entorno de aquellas poblaciones.

Así por ejemplo, el artículo 7.4 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), señala que *los gobiernos deberán tomar medidas en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que ocupan.* Respecto de este Convenio es importante señalar que mientras la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas una vez aprobada, carecerá de obligatoriedad para los Estados partes de la OEA pues ésta será meramente declarativa, el Convenio 169 de la OIT al ser un tratado, implica compromisos para los países miembros que en caso de no ser cumplidos, serán responsables internacionalmente por la violación a dicho instrumento. Por ésto lo preceptuado en el artículo 7.4 del Convenio 169 obliga plenamente a los Estados miembros, de acuerdo con el derecho internacional.

En este mismo sentido, en el caso particular de México, un tratado como el Convenio 169 de la OIT, al ser ratificado por el Senado de la República en los términos del artículo 133 constitucional, se convierte en *Ley Suprema de toda la Unión*, con menor jerarquía que nuestra Carta Magna pero superior a cualquier Ley federal<sup>25</sup>. Por esto, si nuestro país no cumple con lo dispuesto en el artículo 7.4 del Convenio 169, además de comprometer su responsabilidad internacional, también quebrantaría el orden jurídico interno. Así pues, el derecho a la asistencia estatal para la conservación, restauración y protección del ecosistema donde habitan las comunidades indígenas está perfectamente regulado por los instrumentos internacionales, algunos de los cuales son además, normas jurídicas de aplicación interna en los Estados.

e) *Límites al derecho a la propiedad indígena y a la utilización consuetudinaria de sus recursos biológicos.* La fracción 6 del artículo XIII del proyecto de Declaración, quizás sea la más compleja en su aplicación debido a que señala las restricciones que conlleva el derecho a la propiedad indígena respecto de sus territorios. En efecto, dicho precepto dispone que los

*Estados prohibirán y castigarán, e impedirán en conjunto con las autoridades indígenas, la introducción, abandono, o depósito de materiales o residuos radioactivos, sustancias o residuos tóxicos, en contravención de disposiciones legales vigentes; así como la producción, introducción tránsito, posesión o uso de armas químicas biológicas o nucleares, en áreas indígenas.*

En este sentido, es claro que esta fracción se presenta más como una declaratoria de buenas intenciones, que como una medida efectiva tendiente a la eliminación de tales sustancias y armas, debido a que si son las comunidades indígenas las que permitirían las prácticas ilícitas enunciadas en esta fracción, sería ilógico pensar que ellos mismos apoyarían su eliminación.

Pero más aún, este problema se hace más notable en regiones de Sudamérica como Colombia y Bolivia, en donde la producción de drogas en territorios mayoritariamente poblados por indígenas, es la mayor en todo el mundo. Si bien es cierto que el narcotráfico no está expresamente señalado en la fracción 6 del artículo XIII del proyecto de Declaración, al ser notoriamente ilegal, el Estado también debe combatirlo conjuntamente con las comunidades indígenas cuando se trate de territorios ocupados por ellos. Entonces si la producción y comercio de drogas es el de medio de subsistencia de una gran cantidad de sectores sociales entre ellos indígenas, sería muy difícil erradicar estas prácticas mediante la aplicación efectiva de la fracción 6.

25 Aunque del texto constitucional no se desprenda claramente el orden de prelación entre la Constitución, tratados internacionales y leyes federales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar el artículo 133 de la Carta Magna, señaló que la Constitución es la máxima norma, posteriormente siguen los tratados internacionales y en un tercer término, las leyes federales. *Tratados Internacionales, se ubican jerárquicamente por encima de las Leyes y en segundo término respecto de la Constitución federal.* (Amparo en revisión 1475/98), noviembre de 1999.

Asimismo, el Convenio sobre Diversidad Biológica de 1992 estableció una limitante sobre el uso exclusivo de las tradiciones indígenas respecto de los recursos biológicos con los que cuenta el territorio donde habitan. Así pues, el artículo 10.c consagra que cada Estado parte protegerá y alentará la utilización consuetudinaria de los recursos biológicos, de conformidad con las prácticas culturales tradicionales que sean compatibles con las exigencias de la conservación o de la utilización sostenible (subrayado mío). Si consideramos que la *utilización consuetudinaria* de los recursos biológicos son aquellos usos que no han adoptado prácticas industrializadas para explotar los recursos biológicos con los que cuenta su entorno<sup>26</sup>, y que de acuerdo con el Banco Mundial estos conocimientos y prácticas indígenas son constantemente más exitosos que aquéllos que introducen nuevos principios e instituciones para la preservación del ambiente<sup>27</sup>, se deduce entonces qué utilización tradicional de los recursos propios del ecosistema donde habitan los indígenas, son perfectamente compatibles con la conservación del entorno. Es por esto, que bajo las circunstancias antes mencionadas, la limitante del artículo 10.c del Convenio sobre Diversidad Biológica no tiene sentido y por lo tanto, carece de una aplicación real.

f) *Derecho a la información sobre los cambios producidos en su ecosistema.* Por su parte, las fracciones 2 y 7 del artículo XIII del proyecto de Declaración consagra que los pueblos indígenas tienen el derecho de ser informados acerca de las políticas gubernamentales y privadas que pudieran afectar el entorno en el que habitan. Al efecto, la fracción 2 señala que *los pueblos indígenas tienen derecho a ser informados de medidas que puedan afectar su medio ambiente, incluyendo información que asegure su efectiva participación en acciones y decisiones de política que puedan afectarlo.* En concordancia con la fracción 4 del artículo en comento, los Estados no sólo están obligados a permitir la participación de los representantes indígenas en las decisiones que puedan afectar de alguna manera su entorno, sino que además se comprometen a brindar toda la información necesaria para la toma de decisión.

Pero cuando se llegue incluso al extremo de que un Estado tenga la necesidad de declarar zona protegida a los territorios donde viven las comunidades indígenas, la fracción 7 del mismo artículo dispone que

cuando el Estado declare que un territorio indígena debe ser área protegida, y en el caso de tierras y territorios bajo el reclamo potencial o actual por pueblos indígenas, y de tierras sujetas a condiciones de reserva de vida natural, las áreas de conservación no deben ser sujetas a ningún desarrollo de recursos naturales sin el consentimiento informado y la participación de los pueblos interesados (subrayado mío).

26 Cfr. Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, *op. cit.* p. 7.

27 Cfr. *Operational Directive 4.20 (OD 4.20) op. cit.*, artículo 15.4.

Las fracciones 2 y 7 dejan abierta la posibilidad de que un Estado pueda disponer de los territorios indígenas cuando una determinada situación realmente lo amerite. Sin embargo, esta disposición deberá estar sujeta siempre al consentimiento de las poblaciones nativas de ese lugar. Adicionalmente, esa aceptación debe ser totalmente informada acerca de la actividad a la que se pretendan destinar esas tierras. Es este el criterio al que se han acogido los principales organismos internacionales protectores de derechos humanos, como lo es el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial de las Naciones Unidas, el cual ha extendido el derecho a la información de cuestiones ambientales únicamente, a todos los asuntos que afecten el *status* político, económico, social y cultural de las comunidades indígenas, estableciendo que los Estados deben *garantizar que los miembros de las poblaciones indígenas gocen de derechos iguales con respecto a su participación efectiva en la vida pública y que no se adopte decisión alguna directamente relacionada con sus derechos e intereses sin su consentimiento informado*<sup>28</sup>.

El derecho al medio ambiente sano ha sido considerado simplemente como un presupuesto, un requisito para la consecución de otros derechos como lo es la vida, la propiedad e incluso la participación en asuntos públicos y a recibir información. Empero, en los últimos años se han intensificado los esfuerzos por lograr que el derecho al medio ambiente sano se desprenda de otros derechos para convertirse en autónomo.

## **V. El derecho al medio ambiente sano como un derecho autónomo**

Como se ha señalado anteriormente, el derecho al medio ambiente sano comenzó su etapa como derecho humano siendo vinculado con otros que, por su mayor desarrollo doctrinal, eran ya reconocidos y aplicados dentro de los Estados.

Empero, al evolucionar el derecho al medio ambiente sano en los últimos tiempos, se le ha tratado de desvincular respecto de otros derechos para darle una autonomía plena en su estudio, legislación y aplicación en los sistemas judiciales internos e internacionales.

Por esto en los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos de reciente creación, el derecho al medio ambiente sano ha sido incluido de manera autónoma, es decir, sin hacer mención en su redacción de otros derechos, como la vida o la propiedad. En efecto, este nuevo derecho

---

28 *Recomendaciones generales sobre la situación de las poblaciones indígenas*, Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial de las Naciones Unidas, Ginebra, 1997.



independiente que antes se mostraba como un medio para el logro de otros, ahora ya también es por sí mismo, concebido como un fin. En este sentido, la Asamblea General de las Naciones Unidas ha escindido al derecho al medio ambiente sano de otros, al señalar que [...] *toda persona tiene derecho a gozar de un medio ambiente adecuado*<sup>29</sup>.

Lo anterior significa que aun cuando no existiera un interés jurídico respecto de la acción restitutoria del medio ambiente que se pretenda iniciar, es decir, cuando no hubiere afectación a algún otro derecho en caso de alteración al ambiente, cualquier persona podría exigir al Estado la reparación pertinente de manera tal, que ese entorno quedara en la forma en que se encontraba antes de sufrir tal modificación.

Uno de los beneficios de la autonomía del derecho al medio ambiente sano es su protección internacional, a través de diversos órganos globales y regionales. Sin embargo, para conocer de probables violaciones a este derecho de manera independiente, es decir, sin que sea simplemente un presupuesto para el cumplimiento de otros derechos, sólo el sistema africano e interamericano de derechos humanos son los que han actualizado su legislación regional para otorgarle plena autonomía al derecho al medio ambiente sano e incluirla en la gama de derechos a garantizar por los Estados parte<sup>30</sup>.

### **1. El derecho al medio ambiente sano en el sistema africano de derechos humanos**

El primer sistema regional de protección de derechos humanos que tuteló el derecho al medio ambiente sano a todos los habitantes del continente fue sin duda, el sistema africano.

El sistema africano tiene su fundamento en la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (Carta de Banjul) redactada en 1981. Aun cuando su creación fue posterior a los sistemas europeo e interamericano, el sistema africano abarcó una nueva serie de derechos diferentes de los civiles y políticos y los económicos, sociales y culturales. En efecto, la Carta de Banjul adoptó derechos de los pueblos entre los cuales se encontró por supuesto en su artículo 24, el derecho al medio ambiente sano estableciendo que *todos los pueblos tienen el derecho a un medio ambiente satisfactorio para su desarrollo*.

Para su cumplimiento, la Carta de Banjul dispuso de una Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos para la aplicación y protección de

29 Resolución 45/94 *Necesidad de asegurar un medio ambiente sano para el bienestar de las personas*, Asamblea General de las Naciones Unidas, 68ª Sesión Plenaria de 4 de diciembre de 1990, Resolutivo N° 1.

30 Por el contrario, el sistema de las Naciones Unidas y el sistema europeo se han visto rezagados en la protección del derecho al medio ambiente sano.

los derechos consagrados en este tratado internacional. En este mismo sentido, al conocer la Comisión de la probable violación al derecho al medio ambiente sano en alguno de los Estados africanos, lo tiene que hacer tomando en cuenta exclusivamente lo dispuesto en lo preceptuado en el artículo 24 antes citado, por lo que no es necesario que haya afectación a algún otro derecho para poder declarar responsable internacionalmente a un Estado por la afectación al ambiente.

El Sistema Africano de Derechos Humanos es pues, el que protege de mejor forma el derecho al medio ambiente sano, ya que a pesar de formar parte de los intereses difusos y por lo tanto, requerir de la denominada progresividad en el cumplimiento de los derechos a tutelar, la Carta de Banjul impone al Estado la obligación de proteger este derecho desde el mismo momento de su ratificación y entrada en vigor.

## **2. El derecho al medio ambiente sano en el sistema interamericano de derechos humanos**

El sistema interamericano de derechos humanos fue el segundo, después del sistema africano, que adoptó al derecho al medio ambiente sano con plena autonomía de otros derechos. A pesar de esfuerzos no canalizados para poder ofrecer la protección de los derechos humanos en nuestro continente, no fue sino hasta 1969, cuando el sistema interamericano encontró formalidad y fundamento jurídico al redactarse la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>31</sup>.

La Convención Americana estableció en su primera parte, los derechos a tutelar por este tratado; en la segunda, los órganos que se encargarían de interpretarla y aplicarla, a saber, la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos y; en la tercera el funcionamiento de éstos.

Respecto de la primera parte, es decir los derechos protegidos, los creadores de la Convención dedicaron veintitrés artículos a los derechos civiles y políticos y tan sólo uno, el artículo 26, a los económicos, sociales y culturales. Además, los órganos del sistema interamericano no podían conocer del mencionado artículo 26, pues éste se regía por el ya recurrido desarrollo progresivo o progresividad.

Es pues hasta 1988 en la ciudad de San Salvador, República de El Salvador, cuando se decidió redactar un Protocolo Facultativo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos para ampliar el contenido del artículo 26 en materia de DESC, dando origen al conocido *Protocolo de San Salvador*<sup>32</sup>.

31 Aprobada en la ciudad de San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969 y con entrada en vigor el 18 de junio de 1978.

32 Aprobado en la ciudad de San Salvador, El Salvador, el 17 de noviembre de 1988 y con entrada en vigor el 16 de noviembre de 1999.

En el Protocolo de San Salvador se establecieron los DESC que serían tutelados por este instrumento internacional, entre los que figuraron el derecho a un medio ambiente sano, que se incluyó dentro de esta generación de derechos, y que en el artículo 11.1 señaló que *toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos*.

Sin embargo, el Protocolo de San Salvador no avanzó significativamente en la aplicación de los DESC, pues en su artículo 19.6 estableció que únicamente eran competentes para conocer de la aplicación e interpretación del Protocolo la Comisión y, en su caso, la Corte Interamericana, en lo relativo al artículo 8.1.a (referido al derecho de asociación sindical) y al artículo 13 (respecto del derecho a la educación). Los demás derechos contenidos en el Protocolo, incluyendo el derecho al medio ambiente sano, se seguirían rigiendo por el principio de progresividad o desarrollo progresivo, estableciendo en las primeras cinco fracciones del artículo 19 ciertos procedimientos para que los Estados presentaran informes periódicos en los que se diera conocimiento a los órganos del sistema interamericano, sobre los esfuerzos realizados tendientes a la consecución de los DESC dentro de los países miembros.

Empero, a pesar del sistema de informes que se estableció en el Protocolo de San Salvador, los DESC, continuaron siendo sujetos a los recursos disponibles y también a la voluntad política de las autoridades estatales para poder hacerlos efectivos a todos los habitantes. De esta forma, aquella persona que se viera afectada por los derechos contenidos en el Protocolo (a excepción de los ejemplos ya mencionados relativos a la libertad sindical y el derecho a la educación), no podría acudir a la Comisión y a la Corte Interamericana para exigir del Estado responsable, la reparación pertinente como consecuencia de dicha violación.

## VI. Conclusiones

1. El tema del medio ambiente fue incluido en la agenda internacional, como una de las preocupaciones más importantes durante la segunda posguerra, en donde se señaló tanto en la Carta Constitutiva de la ONU y de la OEA, la protección del ambiente como una de sus finalidades y objetivos primordiales.
2. Sin embargo, fue hasta la década de los setenta cuando se consideró al medio ambiente sano como un derecho inherente a la persona y que como tal, debía ser incluido en la gama de derechos que el hombre ha ganado a lo largo de los siglos.
3. No obstante, el derecho al medio ambiente, al formar parte de los intereses difusos o de solidaridad, fue regido por el principio del

desarrollo progresivo, por lo que los Estados sólo podían garantizarlo a sus habitantes en la medida en que sus recursos lo permitieran. Empero, esta figura jurídica fue empleada por los Estados para excluirse de cumplir con sus obligaciones internacionales en materia de derechos económicos, sociales y culturales y derechos difusos.

4. Para poder evitar los efectos negativos del desarrollo progresivo, los organismos internacionales y la doctrina internacional, comenzaron a vincular al derecho al medio ambiente sano con otros derechos de primera generación, para poder hacer obligatorio para los Estados su cumplimiento desde el momento mismo en que adquirieran tal compromiso. A pesar de ello, el derecho al medio ambiente sano se convirtió entonces en simplemente un requisito para la consecución de otros derechos.
5. Uno de estos derechos a los que fue relacionado el derecho al medio ambiente sano, fue aquél referido a la vida, debido a que, utilizando la interpretación evolutiva de los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, el derecho a la vida ya no era concebido solamente como la prohibición de matar, sino que ahora el Estado también estaría obligado a ofrecer todas las condiciones para que se pueda gozar de una vida digna, a falta de lo cual habrá violación al derecho a la vida. En este sentido, al ser el medio ambiente sano un requisito indispensable para el logro del ideal que significa una vida digna, nuestro derecho en estudio se convirtió en justiciable automáticamente, es decir, sin esperar de un eventual desarrollo progresivo que de acuerdo con la experiencia, es muy difícil que se presente.
6. Otro derecho al que ha sido vinculado el derecho al medio ambiente sano, es el derecho a la propiedad, en particular sobre los territorios indígenas. Si se considera que los pueblos indígenas son los habitantes de las zonas geográficas más ricas en biodiversidad en todo el mundo, y que a lo largo de los siglos se ha demostrado que sus métodos son los más indicados para la preservación de su entorno, es primordial crear toda una legislación nacional e internacional para la tutela del derecho a la propiedad sobre sus territorios y sus recursos naturales, a favor de los pueblos indígenas. Es en este sentido que se elaboró un proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, la cual en materia de medio ambiente contiene una serie de disposiciones con la finalidad de proteger y garantizar el derecho a la propiedad comunal y ancestral de las comunidades autóctonas sobre sus tierras.

7. Sin embargo, lo ideal es lograr que el derecho al medio ambiente sea visto de manera autónoma de otros derechos para que de esta manera, se puedan pedir las reparaciones pertinentes en el caso de una afectación al entorno, con independencia de que exista o no violación a otros derechos. En este sentido, el sistema interamericano y principalmente, el africano de derechos humanos, han actualizado sus legislaciones regionales para establecer al derecho al medio ambiente sano como un derecho autónomo.
8. Empero, aun cuando el sistema interamericano lleva ventaja frente al europeo o al de Naciones Unidas, en materia de protección al medio ambiente sano, es clara la debilidad en la tutela que ofrece a toda la sociedad americana. Será necesario que en los próximos años se reforme el Protocolo con miras a hacer justiciables, vía petición individual ante los órganos del sistema, no sólo a la libertad de asociación sindical o al derecho a la educación, sino a todos los derechos colectivos consagrados en este instrumento interamericano, incluyendo obviamente al derecho al medio ambiente sano. ¡Ojalá así sea!

## VII. Fuentes

### *Instrumentos Internacionales*

- Declaración de los Derechos del Hombre y Ciudadano (1789)
- Carta Constitutiva de la OEA (mayo de 1948)
- Declaración Universal de Derechos Humanos (1948)
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966)
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969)
- Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano (Declaración de Estocolmo de 1972)
- Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (Carta de Banjul de 1981)
- Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1988)
- Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) (1989)
- Declaración de Río (1992)
- Convenio sobre Diversidad Biológica (1992)
- El proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (1997)

## *Resoluciones y sentencias*

- Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre la situación de los derechos humanos en Ecuador, CIDH-OEA, Washington, 1997.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Villagrán Morales y otros vs. Guatemala; Voto razonado del juez Antonio Augusto Cançado Trindade en el Caso Villagrán Morales y otros (fondo) de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- Corte Europea de Derechos Humanos. Marcks vs. Bélgica; Loizidou vs. Turquía; Tyrer vs. Reino Unido.
- Resoluciones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas. Resolución 45/94 "Necesidad de Asegurar un Medio Ambiente Sano para el Bienestar de las Personas", Asamblea General de las Naciones Unidas, 68ª Sesión Plenaria de 4 de diciembre de 1990; "Recomendaciones Generales sobre la Situación de las Poblaciones Indígenas" Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial de las Naciones Unidas, Ginebra, 1997.
- Resoluciones del Banco Mundial. Operational Directive 4.20 (OD4.20) World Bank, Washington, Septiembre de 1991.
- Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tratados Internacionales, se ubican jerárquicamente por encima de las Leyes y en segundo término respecto de la Constitución federal", (Amparo en revisión 1475/98), Noviembre de 1999.
- Resoluciones de ONG'S. Informe "Indigenous and Traditional People of the World and Ecoregion Conservation: An Integrated Approach to Conserving the World's Biological and Cultural Diversity", TERRALINGUA, Nueva York, 2000.

## *Hemerográficas*

- Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, "*Derechos indígenas*". Folleto Informativo No. 9 Rev. , Ginebra, 2000
- Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, "*Los pueblos indígenas y el medio ambiente*", Folleto No. 10, Ginebra, 2001
- Comité de Derechos Económicos, sociales y culturales de las Naciones Unidas, "*Folleto Informativo No. 16 (Rev. 1)*", ONU, Ginebra, 2000.

## *Bibliográficas*

- FIX-ZAMUDIO, Héctor, "*Justicia Constitucional, Ombudsman y Derechos Humanos*", CNDH, México, 2001.
- MARTÍNEZ, Javier, "*La igualdad de los modernos*", CEPAL-IIDH, San José, 1996.

- SEPÚLVEDA, César, *“Estudios sobre derecho internacional y derechos humanos”*, CNDH, México, 2000.
- SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *“Historia del derecho mexicano”*, Porrúa, México, 2000.
- STAVENHAGEN, Rodolfo, *“Derechos humanos de los pueblos indígenas”*, CNDH, México, 2000.